

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009**

Fecha: **17-03-2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2016 00524</b>	Ordinario	AIMER AMADOR MOSQUERA	CLINICA CHAIRA LTDA IPS	Traslado Art. 110 CGP		
<b>2018 00437</b>	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA S.A.	IVONNE MARCELA - QUINTERO ROJAS	Traslado Art. 110 CGP		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc63b5d3568b5b65ec469863fc00c74642f5487c1fdc59c5dd49da14c9b3f770**

Documento generado en 16/03/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA  
No. Radicación : CSCF331596 No. Anexos : 0  
Fecha : 31/01/2020 Hora : 16:28:03  
Dependencia : Juzg segundo Civil Del Cto Florencia  
DESCRIP: F5 RD. 2018-00437-00 BANCOOMEVA

**ROZOS**  
ABOGADOS

125

Señor:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Florencia, Caquetá.

**PROCESO** : EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE** : BANCOOMEVA S.A.  
**DEMANDADO** : IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS  
**RADICACIÓN** : 2018 -00437-00

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**NACTALY ROZO TOLE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.422.974 expedida en Neiva, Huila, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 174643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A. dentro del proceso referenciado, me permito allegar:

Liquidación de crédito por las obligaciones representadas en los pagares No. 77590, 77555 Y 77589 por el valor total de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$192.463.803.00)**, para lo cual se tomó como base la especificación del capital e intereses moratorios, reconocidos en el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, así:

**1. PAGARÉ No. 77590**

1.1. Saldo a capital desde el 11 de Octubre de 2018: \$ 68.983.370

VIGENCIA		DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1/10/18	31/10/18	19	27,45	999.397		69.982.767
1/11/18	30/11/18	30	27,24	1.565.922		71.548.689

*Carrera 12 Calle 14 Esquina Piso 5 Edificio Jorge Eliecer Gaitán*

*Teléfono: 4358821 Celular: 3004418605*

*Florencia, Caquetá.*

1/12/18	31/12/18	30	27,10	1.557.874		73.106.564
1/01/19	31/01/19	30	26,74	1.537.179		74.643.743
1/02/19	28/02/19	30	27,55	1.583.743		76.227.486
1/03/19	31/03/19	30	27,06	1.555.575		77.783.061
1/04/19	30/04/19	30	26,98	1.550.976	1500000	77.834.037
1/05/19	31/05/19	30	27,01	1.552.701		79.386.738
1/06/19	30/06/19	30	26,95	1.549.252		80.935.989
1/07/19	31/07/19	30	26,92	1.547.527		82.483.516
1/08/19	31/08/19	30	26,98	1.550.976		84.034.492
1/09/19	30/09/19	30	26,98	1.550.976		85.585.469
1/10/19	30/10/19	30	26,65	1.532.006		87.117.474
1/11/19	30/11/19	30	26,55	1.526.257	1220866	87.422.865
1/12/19	30/12/29	30	26,37	1.515.910	1172965	87.765.810
1/01/20	30/01/20	30	26,16	1.503.837		89.269.647
<b>VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>						<b>89.269.647</b>

**1.2 Total liquidación del crédito pagaré 77590:**

En suma, hasta el día 30 de Enero de 2020 la liquidación del crédito por la obligación contenida en el pagaré No. 77590, es la siguiente:

ITEM	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	VALOR
1.1	Saldo a capital	\$ 89.269.647		\$ 89.269.647
1.2	OTROS CONCEPTOS : Derivados del referenciado pagaré y reconocidos en el auto que libra mandamiento de pago.			\$ 359.453
1.2	INTERESES DE PLAZO: Reconocidos en el auto que libra mandamiento de pago, causados desde el 22 de Enero de 2018 hasta el 20 de Septiembre de 2018.			\$ 9.848.819
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				<b>\$ 99.477.919</b>

**2. PAGARÉ No. 77555**

**2.1 Saldo a capital desde el día 11 de Octubre de 2018: \$ 11.326.828**

VIGENCIA		DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					

*Carrera 12 Calle 14 Esquina Piso 5 Edificio Jorge Eliécer Gaitán*

*Teléfono: 4358821 Celular: 3004418605*

*Florencia, Caquetá.*

1/10/18	31/10/18	19	27,45	164.097	11.490.925
1/11/18	30/11/18	30	27,24	257.119	11.748.044
1/12/18	31/12/18	30	27,10	255.798	12.003.842
1/01/19	31/01/19	30	26,74	252.399	12.256.241
1/02/19	28/02/19	30	27,55	260.045	12.516.287
1/03/19	31/03/19	30	27,06	255.420	12.771.706
1/04/19	30/04/19	30	26,98	254.665	13.026.371
1/05/19	31/05/19	30	27,01	254.948	13.281.319
1/06/19	30/06/19	30	26,95	254.382	13.535.701
1/07/19	31/07/19	30	26,92	254.099	13.789.800
1/08/19	31/08/19	30	26,98	254.665	14.044.464
1/09/19	30/09/19	30	26,98	254.665	14.299.129
1/10/19	30/10/19	30	26,65	251.550	14.550.679
1/11/19	30/11/19	30	26,55	250.606	14.801.285
1/12/19	30/12/29	30	26,37	248.907	15.050.192
1/01/20	30/01/20	30	26,16	246.925	15.297.117
<b>VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>					<b>15.297.117</b>

## 2.2 Total liquidación del crédito pagaré 77555:

En suma, hasta el día 30 de Enero de 2020 la liquidación del crédito por la obligación contenida en el pagaré No. 77555, es la siguiente:

ITEM	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	VALOR
2.1	Saldo a capital	\$ 15.297.117		\$ 15.297.117
2.2	OTROS CONCEPTOS : Derivados del referenciado pagaré y reconocidos en el auto que libra mandamiento de pago.			\$ 180.655
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				<b>\$ 15.477.772</b>

## 3. PAGARÉ No. 77589

### 3.1 Saldo a capital desde el 11 de Octubre de 2018: \$ 53.366.652

VIGENCIA		DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					

*Carrera 12 Calle 14 Esquina Piso 5 Edificio Jorge Eliecer Gaitán*

*Teléfono: 4358821 Celular: 3004418605*

*Florencia, Caquetá.*

1/10/18	31/10/18	19	27,45	773.149	54.139.801
1/11/18	30/11/18	30	27,24	1.211.423	55.351.224
1/12/18	31/12/18	30	27,10	1.205.197	56.556.421
1/01/19	31/01/19	30	26,74	1.189.187	57.745.608
1/02/19	28/02/19	30	27,55	1.225.209	58.970.818
1/03/19	31/03/19	30	27,06	1.203.418	60.174.236
1/04/19	30/04/19	30	26,98	1.199.860	61.374.096
1/05/19	31/05/19	30	27,01	1.201.194	62.575.290
1/06/19	30/06/19	30	26,95	1.198.526	63.773.816
1/07/19	31/07/19	30	26,92	1.197.192	64.971.008
1/08/19	31/08/19	30	26,98	1.199.860	66.170.868
1/09/19	30/09/19	30	26,98	1.199.860	67.370.729
1/10/19	30/10/19	30	26,65	1.185.184	68.555.913
1/11/19	30/11/19	30	26,55	1.180.737	69.736.650
1/12/19	30/12/29	30	26,37	1.172.732	70.909.382
1/01/20	30/01/20	30	26,16	1.163.393	72.072.775
<b>VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>					<b>72.072.775</b>

### 3.2 Total liquidación del crédito pagaré 77589:

En suma, hasta el día 30 de Enero de 2020 la liquidación del crédito por la obligación contenida en el pagaré No. 77589, es la siguiente:

ITEM	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	VALOR
3.1	Saldo a capital	\$ 72.072.755		\$ 72.072.755
3.2	INTERESES DE PLAZO: Reconocidos en el auto que libra mandamiento de pago, causados desde el 20 de Diciembre de 2017 hasta el 20 de Diciembre de 2018.			\$ 5.435.357
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				<b>\$ 77.508.112</b>

### 4. TOTAL LIQUIDACIÓN DE PAGARÉS:

En suma, hasta el día 30 de Enero de 2019 la liquidación del crédito dentro del presente proceso por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 77590, 77555 y 77589 es la siguiente:

ITEM	PAGARÉS	CAPITAL	INTERÉS	TOTAL
1	77590	\$ 99.477.919		\$ 99.477.919

*Carrera 12 Calle 14 Esquina Piso 5 Edificio Jorge Eliecer Gaitán.*

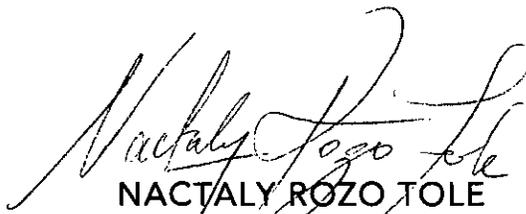
*Teléfono: 4358821 Celular: 3004418605*

*Florencia, Caquetá.*

2	77555	\$ 15.477.772	\$ 15.477.772
3	77589	\$ 77.508.112	\$ 77.508.112
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 192.463.803

Respetuosamente solicito se imparta aprobación o modificación a la presente liquidación.

Del señor Juez,



**NACTALY ROZO TOLE**

T.P. 174643 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. 26.422.974 de Neiva, Huila

---

*Carrera 12 Calle 14 Esquina Piso 5 Edificio Jorge Eliécer Gaitán*

*Teléfono: 4358821 Celular: 3004418605*

*Florencia, Caquetá.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - SAN JUAN**

NOY 3-02-2020 VSE ALLEGADO A  
PRESENTE ESCRITO, DIRIGIDO A ESTE JUZGADO  
Y PARA ESTE ASUNTO, DECIDIO

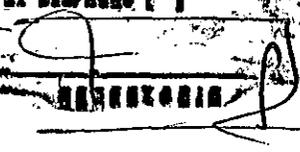
PERSONALMENTE DE C S

CON D.E.

SE

CON LOS SIGUIENTES

OPORTUNAMENTE PARA EL RESPALDO  
Y PARA EL RESPALDO

  
ALEXANDER

# ***JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ***

***ABOGADO***

Doctor:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia

E.S.D.

**Asunto:** Reparos concretos- Recurso de Apelación  
**Acción:** Verbal de Responsabilidad Civil Medica  
**Accionante:** Aimer Amador Mosquera y otros  
**Accionado:** Clínica Chaira S.A.S. y otros  
**Radicación:** 18-001-31-03-002-2016-00524-00

**Jefferson Hitscherich Ramirez**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la demandada Clínica Chaira S.A.S, conforme al poder obrante en el expediente; dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a complementar **los reparos concretos del recurso de apelación** interpuesto en contra de la providencia que negó la práctica de la prueba pericial solicitada por la defensa de la IPS que represento, emitido por su despacho en la audiencia inicial celebrada el día 17 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, conforme lo establecido dentro del párrafo 2, del numeral 3, del artículo 322 del C.G.P. Lo anterior en los siguientes términos:

## **1. SOBRE LA NEGACION DEL DECRETO Y PRACTICA DE LA PRUEBA.**

Una vez estudiada la decisión proferida por el despacho, de manera particular, en lo que respecta al auto por medio del cual decreto los elementos de prueba a practicar dentro del caso sub judice, y en especial sobre la prueba pericial solicitada por la anterior defensa de la IPS que represento<sup>1</sup>, en razón a que el despacho negó la práctica de dicho concepto pericial, basado en lo consagrado dentro del artículo 227 del CGP, y como quiera que la IPS que represento dentro de la oportunidad para contestar la demanda y su reforma no aportó dicho concepto técnico, de plano se negó el decreto de esta pericia. No obstante, pese a lo argumentos expuestos por el despacho, considera esta defensa que se deberá estudiar más a fondo la necesidad de este medio probatorio a decretar, para con ello el juez natural pueda dilucidar dicho problema jurídico a resolver del caso en marras. Este recurso es procedente conforme lo establece el numeral 3 del artículo 321 del código general del proceso, quien estableció:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)**

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”

De conformidad con lo anterior, en el presente escrito presento los reparos concretos frente a la decisión en mención tomada por el despacho, en los siguientes términos:

## **I. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**

---

<sup>1</sup> A partir de 1:35:44 hasta el 1:36:55 del audio de la audiencia inicial celebrada el día 17/02/2022.

# **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**

## **ABOGADO**

Sobre este primer argumento, es preciso traer a colación lo consagrado dentro de la Constitución Política, en lo establecido dentro del artículo 228, que su tenor literal describe:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General Del Proceso, establece la interpretación de las normas procesales, como un conjunto normativo que debe darse interpretación a la efectividad de los derechos y el reconocimiento de la ley en sentido sustancial. Así lo expresa la normativa en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...”*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia en sede tutela<sup>2</sup>, a concertado que se incurre en un defecto procedimental, al aplicarse rigurosamente las normas procesales, dejando de un lado la efectividad del derecho sustancial, para que se pueda propender una materialización de la veracidad jurídica entre el objeto de la Litis por aplicación exegética de la norma, ha concluido lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...”*

En igual sentido, la corporación en otro pronunciamiento aún más reciente<sup>3</sup> definió lo siguiente:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales...”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-268/10. Ref.: Exp. T-2483488. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

<sup>3</sup> Sentencia T-339/15. Ref.: Exp. T-4791486. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

# **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**

## **ABOGADO**

(...)

*Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.***

Descendiendo al caso en concreto, no se puede desconocer la prevalencia de los derechos constitucionales al debido proceso, enmarcados en los de defensa y contradicción; al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues ante la negación del decreto y práctica del elemento de prueba pericial, se estaría incurriendo en una aplicación rigurosa del derecho procesal que conllevaría a la vulneración de los principios rectores de la administración de justicia, y un derecho de tutela judicial efectivo a los intereses de mi representado, más aun, teniendo en cuenta que este medio de prueba fue solicitado en la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro de la contestación de la demanda, y con ello, se pretende vislumbrar al despacho sobre los errores argumentativos de la demanda y del concepto pericial aportado por el costado activo, para así con ello generar una sentencia objetiva, ajustada a derecho y a lo que resulte probado dentro del plenario. No es procedente a juicio de este apoderado, que por el rigorismo procesal reglado por el artículo 227 del CGP, se cercene los derechos de defensa y contradicción. Es así como, de no estar expresamente definido por la defensa anterior de mi representada, los rigorismos procesales que regula este medio probatorio, lo cierto es que, el despacho podría hacer una interpretación analógica del fin sustancial de dicha prueba, y pudo haber otorgado algún término para aportar dicho concepto, conforme lo establece la misma normativa procesal, no obstante, el despacho de forma rigurosa y taxativa negó la oportunidad de hacer uso de este medio probatorio a mi representada.

## **II. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Con relación al defecto procedimental por acceso ritual manifiesto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-398 del 2017, quien fungió como ponente la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, sostuvo lo siguiente:

*“... A partir de los artículos 29 y 228 de la Constitución, sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, es que el defecto procedimental encuentra su sustento como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En efecto, por disposición del artículo 228 Constitucional, en las decisiones de la Administración de Justicia debe prevalecer el derecho sustancial.*

# **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**

## **ABOGADO**

*Existen dos tipos de defectos procedimentales. El primero de ellos se denomina defecto procedimental absoluto, y se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias de cada juicio, es decir, cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*

*El segundo se llama defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando “(i) **no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal,** (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales...”*

Conforme a la jurisprudencia traída a colación, es claro que el juez de instancia pese a generar un rigorismo procesal absoluto, basado en la norma en cita con antelación, esto es el artículo 227 del CGP, considera esta defensa que, pese a que existen falencias en el contenido factico y jurídico de la demanda, en el dictamen pericial de parte presentado por el costado actor, el cual presenta varios vicios de forma y de fondo, el despacho no hizo uso del derecho procesal como un mecanismo para la realización efectiva de los derechos de las partes, al ser taxativo en la aplicación de la norma jurídica, sin ver más allá de los rigorismo procesales, la necesidad del elemento de prueba que el costado demandado solicito, para así con ello esclarecer el problema jurídico a resolver, y obtener un derecho sustancial efectivo para las partes. En igual sentido, al darse aplicación a esta normativa que regula la oportunidad para presentar el concepto de parte de forma exegética, a forma este defecto procedimental al renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva, que puede vislumbrar al juez sobre el objeto de la Litis; como quiera que, por este tipo de asuntos de responsabilidad civil – medica, por ser de contenido técnico y abstracto para el juez natural, es necesario e indispensable que se puedan contener elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el juez natural, lo que hacía necesario al despacho que se adecuara esta necesidad probatoria generada por mi representada, y consintiera la posibilidad de materializar este concepto pericial, máxime cuando se decretaron únicamente pruebas documentales de historia clínica, y el concepto pericial sesgado que apporto la parte actora.

Por los argumentos expuestos, solicito de forma respetuosa al despacho las siguientes.

### **PETICIÓN**

1. Se **ACCEDA** al Recurso de Apelación contra el auto que negó el decreto y práctica de la prueba pericial, para ser conocido por el Honorable tribunal superior de Florencia, conforme a los reparos concretos expuestos en este acápite.

# ***JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ***

## ***ABOGADO***

2. Se **REVOQUE** el auto objeto de recurso, en lo referente a la negación del dictamen pericial solicitado en su oportunidad por la demandada Clínica Chaira S.A.S.
3. En su lugar **SE ACCEDA** al decreto y práctica de la prueba pericial para el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, para que absuelva las preguntas que requiera la parte demandada Clínica Chaira S.A.S, para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones objeto de demanda.

De su señoría,

**JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**

C.C. No.1.018.451.801 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.117 del C.S. de la J.